
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de marzo de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Rafael de la Cruz Martínez.

Abogados: Licdos. Christian Moreno Pichardo y José A. Fis Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2214028-3, domiciliado y residente en la calle Los 16 núm. 16, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 54-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Christian Moreno Pichardo y José A. Fis Batista, en representación de Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 925-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de junio de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 12 de julio de 2013, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Licdo. Porfirio Estévez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, por el hecho de que: *“Siendo aproximadamente las 03:30 p.m., de fecha 28/02/2013, en momentos en que el Sr. Julio Cabrera Brito, se encontraba en la calle Primera núm. 24, Residencial La Gloria, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, fue interceptado por el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, el cual estaba en compañía de tres personas más desconocidas hasta el momento, armados de pistola y a bordo de dos motocicletas, encañonaron al señor Julio Cabrera Brito, y lo agredieron físicamente con la cachá de una pistola, que según certificado médico núm. 21711, de fecha 5/03/2013, el mismo presenta: herida traumática y trauma contuso cortante, y lo despojaron de una cadena, un anillo, una gargantilla de oro, y de la suma de RD\$7,000.00 pesos dominicanos”*; inculpándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida en su totalidad por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 182/2015 el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 54-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos Rafael de la Cruz Martínez, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 182-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Carlos Rafael de la Cruz Martínez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2214028-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, número 16, sector Los Cerros del Norte, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y castigan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio del ciudadano Julio Cabrera Brito, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de años (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: Declara de oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, por tratarse de imputado asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el demandante Julio Cabrera Brito, por conducto de sus abogados Licdos. César Jacinto Mejía González y Dominga Díaz Méndez, por haber sido hecha de conformidad con la constitución y las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo u objeto condenan al imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados por su hecho personal; Cuarto: Condena al imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. César Jacinto Mejía González y Dominga Díaz Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costas, por haber sido representado el imputado por un defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael de la Cruz Martínez (a) Carlitos, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículos 426.3, 24 172, 333 del Código Procesal Penal). A que con respecto al mencionado motivo, la Corte a-qua al ponderar y decidir sobre lo planteado establece en el primer considerando de la página 6 de la sentencia recurrida “que del examen de la sentencia recurrida esta corte comprueba que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo le fueron presentados para su valoración elementos probatorios a cargo en el orden testimonial y documental, entre ellos el testimonio del señor Julio Cabrera Brito, quien en resumen manifestó que el día de los hechos se encontraba en el segundo nivel de su hogar donde se presentaron cuatro personas montados en motocicletas, procediendo a penetrar a la misma un menor y el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, procediendo el menor a despojarlo de sus bienes y los pasaba al imputado recurrente; en ese sentido, el Tribunal a-quo consideró el testimonio como idóneo a fin de poder fijar los hechos acusatorios”. Continúa señalando en el segundo considerando de dicha página: “que esta Corte es de criterio de que contrario como señala el recurrente de que el testimonio antes establecido no aporta lo necesario para condenar al procesado; el mismo es coherente en razón de que si bien señala que el procesado le haya apuntado con el arma, sí establece que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos y que acompañaba al menor con el cual penetró a la vivienda de la víctima, además de ser evidente que su participación fue fundamental para la comisión de los hechos, resultando evidente que su participación por igual se aseguraba de imprimir miedo en las víctimas, lo cual logró, por lo que resulta evidente que en la especie el Tribunal a-quo no violentó ninguno de los principios del proceso ni del juicio y que los alegatos del recurrente carecen de fundamento. Que es más que evidente que la Corte a-qua, al ponderar y decidir en la forma como plantea precedentemente, reedita el error en que incurrió el tribunal de primer grado, al no advertir la dubitación y contradicción cernida en dicho testimonio, respecto del cuadro imputador de la acusación, la cual señala que el hecho en contra de la víctima se desarrolla tras ser encañonado por elementos desconocidos a bordo de dos motores, sin embargo, conforme a la versión del mismo testigo víctima, el hecho ocurre en el interior de su vivienda, afirmando que la participación del imputado es la de recibir los bienes despojados por el menor envuelto en el proceso, sin establecer cuál fue la participación de las otras dos personas que supuestamente intervinieron en el hecho típico, tampoco se deriva del testimonio de la víctima ninguna otra actuación que conllevara a infringirle temor como advierte la Corte a-qua. Que la referida dubitación toma un ribete de mayor calado, cuando la víctima-testigo, el señor Julio Cabrera Brito, a partir del remordimiento generado en su conciencia decide en la celebración de la audiencia en la Corte no seguir sosteniendo el señalamiento en contra del imputado recurrente, cuando afirma: “Nos presentamos aquí para decirle a la Corte de que no nos interesa continuar con el proceso, ni contestar el recurso” y no tengo interés en continuar con ese proceso, en la parte que concierne a mí, no me interesa continuar, es lo único que tengo que decir (ver oído núm. 7, Pág. 2 y oído 3, Pág. 3 de la sentencia). Que al referirse la defensa técnica a esa postura, le estableció a la Corte que las razones que apoyaban la postura asumida por el querellante no eran otras que la falta de certeza respecto de la intervención del imputado en el hecho en su contra, situación que quedó corroborada de forma tácita al no ser desmentida por el señor Julio Cabrera Brito, quedando robustecida tal situación con el testimonio a descargo de la señora Oneida Lucinda Ramírez Cepeda, al cual la Corte no le otorgó valor alguno al momento de su ponderación. Que como puede apreciarse con lo señalado por la Corte a-qua en el análisis de la impugnación realizada por el recurrente en el motivo anterior, dicho tribunal de alzada no fue capaz de observar la dimensión de lo planteado, ya que como fue afirmado, si bien la víctima de forma interesada, en principio, ubica el imputado en el lugar de los hechos, no menos cierto es que esa circunstancia no fue corroborada con ningún otro medio de prueba independiente a la víctima; además, no es cierto que el crimen de asociación de malhechores haya sido probado en razón de que de ninguna prueba se desprende que el imputado haya concertado ni asociado con nadie con la finalidad de cometer crímenes, ni que lo hayan visto con anterioridad con otro de los intervinientes en el hecho; fuera del testimonio de la víctima no puede establecerse ninguna intervención del imputado en el hecho, dado que no fue apresado en flagrante delito, ni se le fue ocupado nada comprometedor; por otro lado, cuando la Corte señala que si el imputado consideraba que estaba en un lugar diferente del lugar del hecho que debía presentar pruebas contrarias, precisamente fue lo que realizó el imputado con la presentación del testimonio a descargo correspondiente a la señora Oneida Lucinda Ramírez Cepeda, quien ubicó al imputado en un lugar y

circunstancias distintas a una persona que estuviera en esos malos pasos cuando ocurrió el hecho, cuestión que verdaderamente correspondía a la acusación realizar el aporte de fuera de toda duda razonable que acreditara la ubicación del imputado en el lugar de los hechos, lo cual es imposible en el caso concreto, con el testimonio de una víctima, que por demás, abandona sus pretensiones y señalamiento al imputado de forma in voce durante la audiencia en la Corte de apelación, dejando ver de forma tácita la falta de certeza de la participación del imputado en los hechos, situaciones que aparentemente fue ignorada o pareció irrelevante para la Corte a-qua al momento de decidir en la forma como erróneamente lo hizo. A que como puede observarse, la Corte en respuesta al señalado motivo, en el primer considerando de la página 8 de la sentencia impugnada afirma: “Que con respecto a los alegatos del presente medio, esta Corte estima que el Tribunal a-quo en cuanto a las motivaciones de la sentencia cumple con las exigencias normativas con respecto a la materia, además el Tribunal a-quo no podía hacer acopio a otros elementos de pruebas, sino aquellos que fueron promovidos en el proceso, por lo tanto, estaba obligado a valorar el testimonio de la víctima, que de su examen la Corte entiende que el mismo es coherente, además el imputado entendía que el mismo mentía, tenía la posibilidad de presentar pruebas contraria y no lo hizo, por lo que resulta evidente que su testimonio carece de fundamento, debe desestimarse”. Que como puede apreciarse, en los señalamientos de la corte precedentemente, el referido tribunal, le reduce el alcance a la presunción de inocencia como garantía de derecho fundamental y en contrario presume la culpabilidad del imputado cuando condiciona el sostenimiento de su inocencia a la presentación de prueba a descargo contraria a la postura de la víctima, advirtiendo que la sola coherencia de la declaración de una víctima es más que suficiente para considerar la culpabilidad de alguien, amén de que en el caso concreto, la coherencia no fue tal, y de la prueba testimonial a descargo presentada por el imputado a lo que no estaba obligado, pero que al parecer quedó fuera del análisis de la Corte en su afán de avalar una sentencia que en buen derecho y en el marco de un estado social de derecho no se basta asimismo, más aún, cuando la supuesta coherencia queda cuestionada cuando al celebrarse la audiencia de la corte, el juicio de la conciencia y los remordimientos conllevaron a que la víctima abandonara su postura en contra del señalamiento al imputado, dejando claro su desinterés en el proceso. Que a partir de la lectura de la postura de la corte frente al medio invocado, resulta más que evidente advertir que se trata de una visión equivocada de coincidencia con el tribunal sentenciador; la percepción de las características del imputado y su presunta peligrosidad no se corresponde en ningún aspecto con su perfil, se trata de una persona que la participación no probada que le atribuyen en el hecho punible, en sí misma no encierra violencia, no se sindicó, portando arma ni golpeando, ni amenazando con hacerlo, no se advierte tener antecedentes penales; por vía de consecuencia, carece de lógica la afirmación de que una pena de 20 años se ajusta a los criterios establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en este caso concreto y que resulta una pena intermedia cuando no lo es, resultando dicha sanción, la pena máxima de los tipos penales imputados. De todo lo anteriormente planteado se advierte sobradamente que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se trata de una decisión manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida esta corte comprueba que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo le fueron presentadas para su valoración elementos probatorios a cargo en el orden testimonial y documental, entre ellos el testimonio del señor Julio Cabrera Brito, quien en resumen manifestó que el día de los hechos se encontraba en el segundo nivel de su hogar, donde se presentaron cuatro personas montados en motocicletas, procediendo a penetrar a la misma, un menor y el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez, y un menor, procediendo el menor a despojarlo de sus bienes y los pasaba al imputado recurrente; en ese sentido, el Tribunal a-quo consideró dicho testimonio como idóneo a fin de poder fijar los hechos acusatorios. Considerando: Que esta corte es de criterio de que contrario a como señala el recurrente de que el testimonio antes establecido no aporta lo necesario para condenar al procesado; haya apuntado con un arma, si establece que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos y que acompañaba al menor con el cual penetró a la vivienda de la víctima, además de ser evidente que su participación fue fundamental para la comisión de los hechos, resultando evidente que su participación por igual se aseguraba de imprimir miedo en las víctimas, lo cual logró, por lo que resulta evidente que en la especie el Tribunal a-quo no violentó ninguno de los principios del proceso ni del juicio y que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, por lo tanto, el medio debe desestimarse. Considerando: Que del

examen de la sentencia recurrida, en la especie la acusación presentada por el Ministerio Público, esta Corte observa que el mismo presentó acusación contra el imputado recurrente por los crímenes de asociación de malhechores, y robo agravado, en ese sentido presentó pruebas, siendo fundamental el testimonio de la víctima quien señala al imputado como uno de los autores de los hechos; con respecto a los alegatos del recurrente sobre la vulneración al principio de correlación, es evidente que ello no se corresponde con la realidad plasmada en la sentencia en razón de que la acusación presentada fue debidamente probada y la calificación de los hechos conlleva la pena impuesta, además con respecto a las pruebas, sobre todo el testimonio de la víctima lo ubica en el lugar de los hechos, su testimonio es creíble aún volviera a ver al imputado siete meses después, es al imputado si consideraba que estaba en un lugar diferente que debía presentar pruebas contraria; y con respecto al alegato con respecto al certificado médico, el mismo constituye una falacia en razón de que no puede pretenderse que el mismo pueda establecer un vínculo con el imputado, quien en realidad establece vínculo es la víctima de los golpes, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. Considerando: Que en el tercer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el Tribunal a-quo quebranta las reglas de la sana crítica e incurre en la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, debido a que solo se limitó a asumir como prueba en contra de nuestro representado las declaraciones contradictorias y parcializadas el testimonio de la misma víctima del señor Julio Cabrera Brito, que no comprometen la responsabilidad penal de nuestro representado el señor Carlos Rafael de la Cruz Martínez, cuando con las mismas declaraciones se comprueba que en el transcurso del proceso dicho testigo mintió al Tribunal. Considerando: Que con respecto a los alegatos del presente medio, esta Corte estima que el Tribunal a-quo, en cuanto a las motivaciones de la sentencia, cumple con las exigencias normativas con respecto a la materia, además, el Tribunal a-quo no podía hacer acopio a otros elementos de pruebas son aquellos que fueron promovidos en el proceso, por lo tanto estaba obligado a valorar el testimonio de la víctima, que de su examen, la corte entiende que el mismo es coherente, además, si el procesado entendía que el mismo mentía tenía la posibilidad de presentar pruebas contraria y no lo hizo, por lo que resulta evidente que su testimonio carece de fundamento y debe desestimarse. Considerando: Que en el cuarto motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en lo relativo a la determinación de la pena; es decir, en lo que se refiere al cuántum de la pena, ya que existen múltiples aspectos que no fueron valorados por el Tribunal a-quo, en primer lugar, hay que puntualizar que el imputado es condenado a 20 años de reclusión por el tipo penal de 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; hay que destacar que no se corresponde dicha calificación jurídica con relación a las pruebas ofertadas por el Ministerio Público. Considerando: Que con respecto a la fijación de la pena, se puede observar que el Tribunal a-quo señaló, en resumen, que tomaba en cuenta los principios 1, 2, 4, 5, 6, 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón del grado de participación del imputado, las características del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, el afecto futuro de la condena con respecto al imputado, sus familiares, y la posibilidad real de reinserción social, y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad; agregando que: de manera intencional el imputado Carlos Rafael de la Cruz Martínez... cometió el robo agravado en perjuicio del ciudadano Julio Cabrera Brito, en consecuencia, procede imponer la pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. Cree la Corte que esas motivaciones son suficientes para el proceso y que mediante ellas el Tribunal a-quo justificó perfectamente la pena que impuso, por lo que la misma resulta razonablemente y los alegatos del recurrente infundados y carentes de lógica, por lo que debe desestimarse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante

razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al ser examinada la decisión impugnada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y los alegatos vertidos por el recurrente en su recurso de casación, atinentes a la supuesta dubitación y contradicción del testimonio presentado en la acusación, tiene a bien indicar que la Corte a-qua ofreció razones justificadas en derecho para desestimar los medios de apelación invocados ante dicha sede, comprobando que las pruebas sometidas al tribunal de juicio fueron valoradas correctamente, respetando las reglas de la sana crítica, esencialmente las declaraciones de la víctima, el cual, conforme advierte la alzada, identificó e individualizó al hoy reclamante en el ilícito consumado;

Considerando, que el impugnante alude que la víctima renunció, en sede de apelación, a las imputaciones señaladas a su persona, y ello no fue observado ni tomado en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien, la víctima ante la Corte a-qua sostuvo que no le interesaba continuar con el proceso, tal como argumenta el recurrente en su medio de casación, no menos cierto es que estamos ante un ilícito de acción penal pública, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, más aún, las disposiciones del artículo 30 parte *in fine* del Código Procesal Penal advierten que: *“La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*, y tal como se puede ventilar, dicho órgano se ha mantenido firme en el impulso de la acción penal pública organizada en el ilícito endilgado; en consecuencia, se desestima dicho aspecto del medio analizado;

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, en torno a la falta de fundamentación de la decisión recurrida, la Corte a-qua razonó de conformidad a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, dando una explicación clara, detallada, suficiente y pertinente del porqué considera que la decisión de juicio fue forjada dentro del marco legal y conforme al hecho comprobado, advirtiendo que la pena impuesta se corresponde con lo endilgado, en cumplimiento a lo que establece el indicado artículo; emitiendo la alzada una decisión ajustada al derecho; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, condena al recurrente al pago las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael de la Cruz Martínez, imputado, contra la sentencia núm. 54-2016, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.